

por cuenta ajena mediante el pago de un canon en especie o numerario y cuya capacidad molaradora no exceda de cinco mil kilogramos diarios, entendiéndose concedida la autorización correspondiente siempre que el Ministerio de Agricultura, ante el que se tramitará el expediente, no formule en plazo de treinta días naturales oposición alguna o solicite expresamente información adicional sobre el proyecto presentado, que en todo caso, será confrontado al levantar el acta de puesta en marcha.

La misma libertad de instalación, ampliación, traslado o sustitución de maquinaria, traspaso y cambio de propiedad se establece para los molinos de piensos, cualquiera que sea su régimen de trabajo, tramitándose el expediente, a los efectos del párrafo anterior, por el Ministerio de Agricultura para los emplazados dentro de las explotaciones agrarias y con destino exclusivo a las necesidades de las mismas y para los de capacidad molaradora que no exceda de cinco mil kilos diarios, y por el Ministerio de Industria para los de capacidad superior a dicha cifra.

Artículo sexto.—Los traspasos y cambios de propiedad de los despachos de pan podrán efectuarse libremente.

Las empresas dedicadas a la fabricación de pan actualmente existentes o que se creen en el futuro, cuyas instalaciones industriales reúnan las condiciones técnicas y de capacidad y rendimiento a que se refiere el artículo siguiente, quedan autorizadas para abrir despachos de pan en las condiciones que se señalen de conformidad con dicho artículo.

Artículo séptimo.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios interesados, se señalarán las condiciones técnicas y comerciales exigibles, según las circunstancias, a las industrias y establecimientos comerciales comprendidos en los artículos anteriores, así como los límites mínimos de capacidad y rendimiento que han de alcanzar.

Por los Ministerios de Gobernación, de Industria, de Agricultura y de Comercio, en sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—En razón a desaparecer el servicio y función previstos en el Decreto trescientos ocho/mil novecientos sesenta, de veinticinco de junio, a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres, dejará de percibirse el canon de ordenación industrial harinera convalidado por dicho Decreto, el cual se deroga expresamente, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas y cuyos preceptos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 238/1963, de 7 de febrero, sobre desconcentración de funciones del Ministro de Obras Públicas en los Inspectores generales de demarcación de puertos, Comisiones Permanentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos, y Presidentes o Vicepresidentes de las mismas.

Por Decreto dos mil setecientos veinticinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de diciembre, fueron desconcentradas y transferidas diversas funciones del Ministro de Obras Públicas en los Inspectores generales de Demarcación de Puertos y en las Comisiones Permanentes y Presidentes o Vicepresidentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos, disposición que estaba fundada en la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio, que elevaba hasta un millón quinientas mil pesetas la cuantía de los gastos, cuya fiscalización es de competencia de los Interventores Delegados en los Organismos Autónomos.

Las desconcentraciones y transferencias entonces acordadas se limitaron, en general, a la cifra de 500.000 pesetas. La experiencia recogida aconseja aumentar las facultades y desconcentrar, en todo lo que autoriza la Ley de Entidades Estatales Autónomas y siempre que la resolución de los asuntos de que se

trate no haya de ser acordada en Consejo de Ministros ni su tramitación requiera informe o conformidad previa del Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, por Orden ministerial de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, se facultó a las Juntas para autorizar el establecimiento de instalaciones provisionales por plazo no mayor de un año y hasta un canon máximo de 5.000 pesetas anuales y conviene tanto actualizar esta cifra como aumentar el plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Se desconcentran y transfieren las siguientes atribuciones del Ministro de Obras Públicas y del Director general de Puertos y Señales Marítimas en los Inspectores generales de Demarcación de Puertos:

a) Aprobación técnica de proyectos de todas clases suscritos por los Ingenieros directores de Puertos o Grupos de Puertos, siempre que su redacción haya sido previamente autorizada por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y que sus presupuestos no sean superiores a un millón quinientas mil pesetas.

b) Aprobación técnica de proyectos reformados, cuya redacción haya sido también previamente autorizada por la citada Dirección General, siempre que el nuevo presupuesto de contrata resultante no exceda, en su concepto íntegro, de un millón quinientas mil pesetas.

c) Aprobación técnica de sus liquidaciones cuando no representen adicional o cuando existiendo éste, el importe total de la liquidación no sea superior a un millón quinientas mil pesetas y siempre que conste en ellas la conformidad expresa del contratista.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Inspectores generales podrán elevar a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas los expedientes que, a su juicio, lo requieran, aunque sus presupuestos no alcancen los límites señalados y especialmente cuando consideren conveniente el informe de los Organismos consultivos superiores del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo. Se desconcentran y transfieren las siguientes atribuciones del Ministro de Obras Públicas y del Director general de Puertos y Señales Marítimas en las Comisiones Permanentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos:

a) Autorización para ejecutar las obras, reparaciones, adquisiciones, suministros, instalaciones y Servicios a que se refiere el artículo primero de este Decreto; para anunciar, celebrar y adjudicar sus subastas, contrataciones directas o concursos; aprobación económica de reformados y liquidaciones; concesión de prórrogas en los plazos establecidos para la realización de los contratos y transferencias de estos últimos y la aprobación a efectos económico-administrativos de las recepciones provisionales y definitivas, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que sean imputados sus gastos a los presupuestos de las Entidades Estatales Autónomas correspondientes y hayan de tener lugar dentro de su período de vigencia.

Segunda.—Que figuren en el plan anual de obras y adquisiciones redactado por el organismo autónomo y aprobados por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Tercera. Que en el caso de concurso o contratación directa se cumplan las condiciones establecidas en los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y que no sea preceptivo, con arreglo a los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, que la autorización se otorgue mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, o cuando tal autorización haya sido concedida por Decreto para esa obra determinada o con carácter general.

Cuarta. Que la resolución sea de conformidad con la propuesta del Ingeniero Director. En caso de disparidad de criterios será elevado el expediente a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas para su oportuna resolución.

b) Anunciar, celebrar y adjudicar, mediante subasta pública, obras, reparaciones, adquisiciones, suministros, instalaciones y servicios, cualquiera que sea su cuantía, siempre que no se acepten proposiciones con alza, que los gastos correspondientes sean

imputados íntegramente a los presupuestos de las referidas Entidades autónomas y su ejecución haya sido debidamente autorizada por la autoridad a que corresponda.

c) Autorizar, en las zonas y terrenos de los puertos, el establecimiento de instalaciones provisionales de carácter temporal por un plazo no mayor de tres años cuando concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que el aprovechamiento no requiera la construcción de obra o que, en caso contrario, éstas sean desmontables o estén formadas por materiales ligeros.

Segunda. Que las normas generales para tales autorizaciones hayan sido aprobadas para cada puerto por el Ministerio de Obras Públicas.

Tercera. Que el canon, establecido con arreglo al Decreto ciento treinta y cuatro mil novecientos sesenta, de cuatro de febrero, no sea superior a cien mil pesetas anuales.

Cuarta. Que la resolución sea de conformidad con la propuesta del Ingeniero Director. En caso de disparidad de criterios será elevado el expediente a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos no tendrán facultad de prorrogar o renovar las autorizaciones a que se refiere este apartado, que continúan siendo atribución del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero. Se desconcentran y transfieren las siguientes atribuciones del Ministro de Obras Públicas en los Presidentes de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, en el Presidente de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado y en los Vicepresidentes de las Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos en materia de obras, adquisiciones, suministros, instalaciones y servicios contratados por cualquiera de los sistemas de subasta, concurso o contratación directa cuando el importe total de sus gastos haya sido imputado a los presupuestos de los referidos Organismos autónomos:

a) Firma de los correspondientes contratos, incluso cuando sean formalizados mediante documento público.

b) Aceptación de fianzas, tanto constituidas como garantía inherente a la celebración y adjudicación de los contratos como a las impuestas posteriormente para responder del aumento del importe contratado, por causa de adicionales derivados de proyectos reformados o de revisiones de precios.

c) Devolución de las fianzas anteriores, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias establecidas sobre esta materia.

Artículo cuarto. De cuantas resoluciones sean tomadas en virtud de las facultades desconcentradas especificadas en los artículos anteriores, se dará cuenta a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas en un plazo máximo de cinco días, transcribiendo el texto íntegro de las mismas. En los casos de aprobación de proyectos, proyectos reformados o liquidaciones, se acompañará también un ejemplar de ellos, y en las de formalización de contratos, copia autorizada.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para modificar la cifra de un millón quinientas mil pesetas que se establece como límite de algunas de las facultades desconcentradas en los artículos primero y segundo de este Decreto, cuando el Ministro de Hacienda, en uso de la facultad que le concede el artículo segundo de la Ley cincuenta y siete mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio, acordase modificar la cuantía máxima de la fiscalización previa atribuida a los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado en los Organismos autónomos. Esta modificación podrá hacerse con carácter general, o bien tan sólo específicamente para alguna o algunas de las desconcentraciones a que se refiere este Decreto.

Artículo sexto. Las resoluciones de los Inspectores generales de Demarcación de Puertos, Comisiones Permanentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos y Presidentes o Vicepresidentes de las mismas, adoptadas en cumplimiento del presente Decreto, tendrán carácter definitivo y, en consecuencia, pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las normas complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo octavo. Queda derogado el Decreto dos mil setecientos veinticinco mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de diciembre, sobre desconcentración y transferencia de funciones del Ministro de Obras Públicas, así como la Orden ministerial comunicada de veintinueve de mayo de mil nove-

cientos cuarenta y cinco, que facultaba a las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos para conceder autorizaciones provisionales de ocupación de dominio público.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 239/1963, de 7 de febrero, sobre aplicación de las desgravaciones de la Ley de Reforma de Haciendas Locales a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

La Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y dos de veinticuatro de diciembre último, por la que se han introducido importantes reformas en el sistema impositivo municipal, suprime, en su artículo primero, una serie de gravámenes que afectaban al consumo en la esfera local.

Las especialidades del régimen económico de las Corporaciones Locales del Archipiélago Canario y de las ciudades de Ceuta y Melilla exigen, sin embargo, delimitar con la suficiente claridad el alcance de las desgravaciones previstas en la Ley mencionada, para determinar así el importe de las cantidades con que debe compensarse a los Municipios respectivos a tenor del artículo octavo de la propia Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos de la Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y dos de veinticuatro de diciembre último se aplicarán a los Municipios de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas y a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, con las modificaciones que a continuación se detallan:

Artículo segundo.—Uno. En las Islas Canarias continuará en vigor el régimen actual para la percepción de recargos o participaciones municipales en los impuestos sobre importación y exportación de mercancías, establecidos en favor de las Corporaciones Locales.

Dos. Subsistirá también en Ceuta y Melilla el arbitrio municipal sobre importación de mercaderías establecido por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Tres. Las Corporaciones municipales afectadas darán nueva redacción a sus Cartas Económicas si fuere necesario para adaptarlas al nuevo régimen, sometiendo su texto a la aprobación de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

Artículo tercero.—El presente Decreto surtirá efecto a partir del día uno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, autorizándose a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar las normas que exija su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se conceden créditos extraordinarios al presupuesto de la Provincia de Ifni por un total de 6.651.690 pesetas.

Ilustrísimo señor:

Por Ley 101/1962, de 24 de diciembre, se conceden créditos por un total de 6.651.690 pesetas al presupuesto general del Estado en su concepto «Subvención para cubrir el déficit del presupuesto de la Provincia de Ifni». Obtenidos así los recursos necesarios y para dotar las obligaciones a las que aquellos se destinan, esta Presidencia del Gobierno, en aplicación de las